

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-289/2018, SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que:

**a) Confirma** la resolución dictada en los recursos de inconformidad TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018 acumulados, debido a que no se actualizaron los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de la elección a que hizo referencia el partido político actor.

**b) Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-78/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

**c) En plenitud de jurisdicción, realiza el ejercicio de la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados.

**d) Inaplica** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

**e) Ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas.

**GLOSARIO**

**Acuerdo IETAM/CG-** Acuerdo del Consejo General del

<b>78/2018:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a distintos municipios, entre los que se encuentra Río Bravo, Tamaulipas
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i> , integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>Coalición JHH:</b>	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Río Bravo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018 del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento de elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas se refieren a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de julio concluyó la sesión de cómputo municipal, en la cual se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación<sup>1</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	20,315	Veinte mil trescientos quince
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos
	12,316	Doce mil trescientos dieciséis
	352	Trescientos cincuenta y dos
	3,988	Tres mil novecientos ochenta y ocho
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>58,844</b>	<b>Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro</b>

En esa misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la *Coalición*, encabezada por Carlos Rafael Ulívarri López.

**1.3. Acta de modificación al cómputo de la elección.** En esa misma fecha el *Consejo Municipal*, al detectar diversos errores de captura emitió una nueva acta final de escrutinio y cómputo municipal, con los resultados siguientes:

<sup>1</sup> De acuerdo con el acta de la sesión de cómputo municipal, se presenta la votación final distribuida.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	19,403	Diecinueve mil cuatrocientos tres
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos
	12,439	Doce mil cuatrocientos treinta y nueve
	222	Doscientos veintidós
	4,013	Cuatro mil trece
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	<b>58,844</b>	<b>Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro</b>

**1.4. Recursos de inconformidad locales.** El nueve de julio y siete de agosto, el *PRI* presentó medios de impugnación a fin de controvertir, en el primero, los resultados de la elección consignados en la primera acta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; y, en el segundo, los resultados asentados en la segunda acta de escrutinio y cómputo.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con la clave TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018, respectivamente.

**1.5. Sentencia impugnada.** El veinte de agosto, el *Tribunal Local* declaró la nulidad de dos casillas, por lo que modificó el cómputo municipal de la elección y al no haber cambio de triunfador, confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la *Coalición*.

**1.6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de agosto el *PRI* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**1.7. Acuerdo de asignación de regidurías representación proporcional.** En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, el nueve de septiembre el *Consejo General* emitió el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018*.

**1.8. Juicios ciudadanos federales.** El trece de septiembre, Ricardo Fernández Aviña y Carlos Alfredo García Reyna, presentaron juicios



ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías señalado.

**1.9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** En esa misma fecha el *PRI* presentó segundo juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir dicho acuerdo de asignación.

**1.10. Escisión.** El dieciocho de septiembre, esta Sala Regional determinó escindir el último juicio de revisión constitucional a fin de formar impugnaciones por cada uno de los municipios sobre los cuales se reclamaba una incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios indicados, al tratarse de medios de impugnación, por los que se controvierten tanto la resolución de un Tribunal Local relacionada con la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Organismo Público Local Electoral respecto del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 6, párrafo 3; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que si bien se controvierten actos distintos, emitidos por diversas autoridades, en realidad en ambos casos se trata de determinaciones que guardan relación con la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018, al diverso SM-JRC-289/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM (SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018)**

Esta Sala Regional considera que procede *per saltum* o vía salto de instancia, el estudio de las demandas de los juicios identificados con las claves SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018, como lo solicitan los actores, por las razones siguientes:

Aunque existe un medio de impugnación local que puede agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal ha sostenido<sup>2</sup> que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

6

En el caso que se analiza, los actores controvierten el acuerdo por el cual el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Si bien pudieron acudir ante el *Tribunal Local*, con el fin de impugnar la referida determinación, lo cierto es que la toma de protesta de los ayuntamientos en dicha entidad ocurrirá el próximo uno de octubre<sup>3</sup>; por lo que esta Sala Regional considera que no es procedente estimar un deber de los promoventes agotar el mecanismo de defensa ordinario, puesto que el tiempo que transcurra en la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición y tramitación del medio de defensa federal, se traduciría en una amenaza al derecho político-electoral que estiman se les restringe.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley Electoral Local*.



## 5. PROCEDENCIA (SM-JRC-289/2018 y SM-JRC-361/2018)

Los juicios de revisión constitucional electoral son procedentes ya que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios tal y como se observa a continuación:

### 5.1. Requisitos generales

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables, en ellas consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto que en cada caso se combate, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b. Oportunidad.** Los juicios se promovieron oportunamente.

Por lo que hace al juicio **SM-JRC-289/2018**, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de agosto, la cual se notificó al partido actor en la misma fecha<sup>4</sup> y la demanda se presentó el día catorce siguiente<sup>5</sup>; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

7

Respecto del juicio **SM-JRC-361/2018**, el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de septiembre y la demanda se presentó el trece siguiente, por lo cual resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, dado que se trata de un partido político nacional con registro ante el *Consejo General*.

**d. Personería.** María Isabel Montantes González y Alejandro Torres Mansur cuentan con la personería para promover estos medios de impugnación en representación del *PRI*, debido a que son sus representantes propietarios ante el *Consejo Municipal* y *Consejo General*, respectivamente, carácter que acreditan mediante la constancia

<sup>4</sup> Véase la constancia de notificación que obra a foja 414 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>5</sup> Véanse acuses de recibo a fojas 4 del expediente SM-JRC-289/2018 y 5 del SM-JRC-361/2018.

respectiva<sup>6</sup>, además la cual es reconocida por las responsables al rendir sus informes circunstanciados<sup>7</sup>.

**e. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el partido accionante controvierte, en el primero de los juicios, la sentencia del *Tribunal Local* que modificó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; en la cual obtuvo la segunda posición, dictada dentro del recurso de inconformidad en el cual tuvo el carácter de recurrente.

Por otro lado, en el segundo, manifiesta su inconformidad con el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección municipal mencionada.

## 5.2. Requisitos especiales

**a. Definitividad y firmeza.** En cuanto al juicio SM-JRC-289/2018, la resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Tamaulipas<sup>8</sup> no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

En cuanto al juicio SM-JRC-361/2018, este requisito se ve colmado en términos del apartado 4 de la presente resolución.

**b. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en los escritos de demanda se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

**c. Determinancia de la violación reclamada.** Se satisface este requisito pues, el partido actor, en el juicio SM-JRC-289/2018, controvierte la resolución que modificó los resultados y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, de la elección de ayuntamiento en Río Bravo, Tamaulipas; dictada dentro del recurso de inconformidad, en el cual solicitó entre otras cosas la nulidad de la elección.

Respecto del juicio SM-JRC-361/2018, impugna la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento mencionado,

<sup>6</sup> Documentales que obran agregadas a foja 46 del expediente SM-JRC-289/2018 y a foja 34 del SM-JRC-361/2018.

<sup>7</sup> Visible a fojas 53 a 54 del expediente SM-JRC-289/2018 y 77 a 87 del SM-JRC-361/2018.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 43 de la *Ley de Medios Local*.



lo cual se considera determinante para el resultado del proceso electoral, pues de resultar fundados sus agravios dicha asignación podría modificarse.

**d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de acuerdo con el artículo 195 de la *Ley Electoral Local*, los miembros de los ayuntamientos tomarán protesta y entrarán en funciones el uno de octubre del año de la elección.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- **Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-289/2018.**

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del *Tribunal Local* que modificó el cómputo de la elección, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento en Río Bravo, Tamaulipas, realizada por el *Consejo Municipal*, al considerar que no fueron atendidos correctamente los agravios que planteó ante esa instancia.

Esto es así, pues refiere que la sentencia carece de una debida motivación y violenta el principio de exhaustividad, pues no atendió la totalidad de los agravios planteados y no fueron valoradas correctamente las pruebas presentadas en la instancia local, para lo cual presenta los agravios siguientes:

**a. Modificación de acta de escrutinio y cómputo.** El *PRJ* sostiene que fue incorrecto que la autoridad afirmara que la emisión de una segunda acta de escrutinio y cómputo se debió a un *descuido*, con lo cual el *Tribunal Local* no consideró que, al haberse modificado el acta mencionada, el partido no contó con elementos para controvertirla oportunamente, dejando de lado que no se trató de un error sino de una modificación sustancial.

Asimismo, refiere que la responsable no valoró correctamente las pruebas a su alcance, pues no consideró que el acta de modificación fue entregada en copia certificada sin acompañar acta circunstanciada de la diligencia por la que supuestamente se corrigieron los errores, lo cual fue notificado hasta el tres de agosto y que fue objeto de impugnación en el recurso de inconformidad TE-RIN-36/2018.

Considera que fue incorrecto que el *Tribunal Local* sostuviera que el que no le entregaran las actas circunstanciadas de las casillas que fueron objeto de recuento, no le generó agravio alguno, en virtud de que se encontraban presentes en la sesión de cómputo municipal, por lo que tomando en consideración la modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal no estuvo en condiciones de conocer las inconsistencias de forma oportuna.

**b. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del apartado 8 de los Lineamientos.** En relación con el planteamiento anterior, el partido refiere que la norma contenida en el apartado mencionado, por la cual se establece que las actas de cómputo pueden ser modificadas en caso de error, transgrede el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero y 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1, 23, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicita se inaplique al caso concreto por violar derechos fundamentales.

10 **c. Violación a la cadena de custodia.** Sostiene el partido que la responsable incorrectamente concluyó que no se había violentado la cadena de custodia, pues no consideró que se dejaron de observar los procedimientos y protocolos previstos en el artículo 383 del *Reglamento de Elecciones*, así como lo estipulado en el anexo 14 del mismo.

Lo anterior, debido a que la responsable valoró incorrectamente que la documental pública que aportó demostraba que los paquetes electorales se encontraban sin el resguardo debido, pues para llevar a cabo la misma, los representantes del partido tuvieron acceso a la *bodega* donde se resguardaban los paquetes sin la presencia de la autoridad electoral quien además no hizo observación alguna.

Además, refiere que la responsable fue omisa al no pronunciarse de la totalidad de las pruebas aportadas por el partido, por lo que no realizó una valoración conjunta de éstas, pues la responsable señaló que no obraba en autos probanza alguna respecto de la presunta falta de resguardo y medidas de seguridad, por lo cual no tomó en consideración los testimonios notariales identificados como anexos 5, 6 y 7 del escrito recursal.

**d. Dilación injustificada en la emisión de la resolución.** El actor sostiene que la responsable violentó su derecho a la tutela judicial



efectiva, pues la resolución fue dictada hasta el veinte de agosto, sin que mediara causa justificada para ello.

**e. Indebida valoración de pruebas respecto de la nulidad de la votación por uso indebido de recursos públicos o recursos ilícitos.** El actor sostiene que la responsable valoró indebidamente las pruebas contenidas en el expediente, pues lo realizó de forma aislada y no atendió a las solicitudes vía informe realizadas por el *PRI*.

**f. Incorrecto análisis sobre las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.** El partido político actor señala que la responsable no analizó correctamente las causales que hizo valer, específicamente en cuanto a lo que se refiere a la indebida integración de las casillas pues se permitió que personas distintas a las autorizadas recibieran la votación, respecto de las casillas 1139 básica, 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1145 contigua 3, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica.

Asimismo, precisa que la responsable valoró incorrectamente las pruebas relacionadas con la causal de error y dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que le llevó a concluir que la irregularidad no fue determinante para la votación respecto de las casillas 1139 contigua 4, 1140 contigua 3 y 1143 contigua 6.

**g. Falta e indebida valoración probatoria respecto de la solicitud de nulidad de la elección.** La responsable no fue exhaustiva al momento de valorar las probanzas, hechos y constancias, con lo cual se acreditaba la actualización de violaciones graves, sistemáticas y determinantes por parte del candidato de la *Coalición*, así como de los Consejeros Municipales de Río Bravo.

Lo que lo llevó a realizar un análisis normativo y jurisprudencial equivocado pues no consideró lo previsto en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**h. Falta de exhaustividad al no atender la solicitud de inaplicación del artículo 294 de la *Ley Electoral Local*.** El promovente sostiene que la responsable no atendió la solicitud de inaplicación del artículo mencionado, pues sin fundar ni motivar, concluye en no realizar el análisis debido a que no se acreditaron las irregularidades alegadas.

i. **Violación sistemática de los principios constitucionales.** El actor refiere que el *Tribunal Local* no consideró que se encontraba acreditado que en la elección en estudio hubo violación a los distintos principios constitucionales que garantizan elecciones libres, periódicas y auténticas.

- **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1174/2018 y SM-JDC-1175/2018 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-361/2018.**

En esencia los actores de los referidos medios de impugnación señalan que el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018* realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así pues en su concepto fue incorrecto que se realizara una asignación exclusivamente por partidos políticos, puesto que en realidad debía hacerse por coaliciones y partidos políticos.

Para lo cual las coaliciones debieron de tomarse como un solo ente para la asignación.

12 Derivado de lo anterior fue incorrecto que se otorgaran en lo individual regidurías a los partidos que conformaron la *Coalición JHH*, sin tomar en consideración lo señalado en el convenio de coalición que le dio origen.

- **Metodología de análisis.**

En este sentido, dado que la pretensión de los actores consiste, por un lado, en que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local*, y se declare la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y, por otro, que se revoque la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo General*, esta Sala Regional deberá definir:

**A.** Si existió o no omisión del *Tribunal Local* de pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación del artículo 294 de la *Ley Electoral Local* y en su caso, de no haberla, si fue correcta o no la respuesta.

**B.** Si procede o no la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad e inconvencionalidad del apartado 8 de los *Lineamientos*.

**C.** Si la sentencia emitida por el *Tribunal Local* se encuentra debidamente fundada y motivada.



- D. Si el *Tribunal Local* analizó correctamente las causales de nulidad de la votación recibida en casilla planteadas por el *PRJ* en la instancia local.
- E. Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo o no al valorar las pruebas presentadas.
- F. Si efectivamente hubo dilación o no en la emisión de la resolución impugnada y, en su caso, si esto se encontraba justificado.
- G. Si fue o no correcto y exhaustivo el análisis de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y por rebase de tope de gastos de campaña, así como por violación a la cadena de custodia.
- H. Si fue correcta o no la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo General*.
- I. Si se respetaron o no las reglas de verificación de la sobre y sub representación al momento de realizar el procedimiento de asignación mencionado.

De modo que, en atención a la naturaleza de los argumentos planteados, este órgano jurisdiccional estima que deberá analizarse de forma inicial la resolución del *Tribunal Local*, ya que ella guarda relación con validez de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y con posterioridad los agravios relacionados con la asignación de regidurías realizada por el *Consejo General*.

Así, primero se analizará el agravio relativo a la presunta dilación injustificada en el dictado de la sentencia del *Tribunal Local*.

Con posterioridad, el resto de los agravios que se vinculan a la resolución del tribunal, serán analizados por temas, atendiendo inicialmente aquéllos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla y, de forma conjunta, los relativos a la nulidad de la elección.

Finalmente, de forma conjunta se estudiarán los agravios tendentes a controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el órgano administrativo electoral.

Sin que esto cause perjuicio a los promoventes, al atenderse en su totalidad los disensos expresados<sup>9</sup>.

## **7. Estudio de los agravios relacionados con la elección de mayoría relativa en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas (SM-JRC-289/2018).**

### **7.1. El *Tribunal Electoral* resolvió dentro de los plazos establecidos en la *Ley de Medios Local*, por lo que no incurrió en dilación en el dictado de la sentencia.**

El *PRJ* señala que el *Tribunal Local* incurrió en dilación en el dictado de la sentencia, que no consideró la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral, pues debía verse que ésta tuvo verificativo el primer domingo de julio y no el primer domingo de junio como de forma ordinaria señala la *Ley Electoral Local*.

#### **No asiste razón al actor.**

Esto es así, pues si bien el artículo 207 de la *Ley Electoral Local* establece que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, lo cierto es que el artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, de la propia ley señala que para el proceso electoral en curso, se realizaría el primer domingo de julio, de acuerdo con lo señalado en el numeral Décimo Primero Transitorio de la *LGIPE*, las elecciones ordinarias federales y locales de dos mil dieciocho se llevarían a cabo en esa fecha.

Asimismo, es de precisar que, tal como señala el actor, el artículo 75 de la *Ley de Medios Local*, refiere que los recursos de inconformidad deberán resolverse a más tardar el veinte de agosto del año de la elección.

Por tanto, si la resolución combatida fue emitida en esa fecha es evidente que la autoridad responsable no incurrió en dilación.

Asimismo, tampoco asiste razón al promovente respecto del presunto agotamiento de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la fecha de instalación de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas es el uno de octubre, por lo que aún al momento del dictado de la presente resolución

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



cuenta con tiempo suficiente para permitir el desahogo de la totalidad de los medios de impugnación<sup>10</sup>.

**7.2. El *Tribunal Local* concluyó correctamente que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por personas distintas a las autorizadas (artículo 83, fracción III de la *Ley de Medios Local*).**

El actor señala como motivo de agravio que el *Tribunal Local* realizó un análisis incorrecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, relativo a que la votación se hubiera recibido por personas distintas a las autorizadas en las casillas **1139 básica, 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1145 contigua 3, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica.**

Refiere que, por un lado, la sentencia es incongruente porque en la información contenida en el cuadro que aparece en la resolución existen contradicciones y, por otro, señala inconsistencias en cada una de las casillas mencionadas.

Esta Sala Regional estima que el agravio resulta **ineficaz** respecto de la casilla **1139 básica**.

Esto es así, pues de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* determinó anular la votación recibida en ésta, pues se demostró que uno de los funcionarios –tercer escrutador– no fue insaculado por la autoridad electoral y no se encontraba inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Por tanto, es evidente que respecto de esta se ha visto colmada su pretensión.

Por otro lado, es también **ineficaz** el agravio relativo a la casilla **1145 contigua 3**, pues si bien el actor en su escrito de demanda señaló que controvertía que Alma Delia Marroquín, había fungido como segunda

---

<sup>10</sup> Véanse las razones que sustentan la jurisprudencia 8/2011 de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 25 y 26.

escrutadora<sup>11</sup>, la autoridad incorrectamente analizó que quien había fungido con tal carácter había sido Abraham Martínez Cruz, de acuerdo con lo asentado en el acta de la jornada electoral respectiva<sup>12</sup>.

Lo incorrecto del análisis de la autoridad radica en que, por un lado, Abraham Martínez Cruz fue insaculado como tercer suplente de la casilla en cuestión, por lo que al encontrarse autorizado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla era innecesario el estudio con base en que apareciera dentro del listado nominal de electores de la sección respectiva.

Por otro lado, de la simple lectura del acta mencionada, se advierte que la ciudadana impugnada fungió como segunda secretaria, lo cual no fue analizado por la responsable.

Lo ineficaz del agravio radica en que dicha ciudadana fue insaculada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria electoral en dicha sección electoral, pues del *Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE)*<sup>13</sup>, se advierte que se encontraba autorizada como primera suplente de la casilla contigua 3 de dicha sección.

16

Ahora bien, respecto de las casillas **1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica**, el agravio resulta **infundado**.

Esto es así, en primer lugar, como refirió la responsable de la lectura de las actas respectivas se advirtieron inconsistencias en los nombres presentados por el partido político actor, los cuales fueron corregidos por el *Tribunal Local*.

Al respecto es de precisar que este Tribunal ha sostenido que este tipo de inconsistencias se encuentran justificadas al tratarse de errores involuntarios de los funcionarios de casilla que no son profesionales del Derecho Electoral, sino ciudadanos, por lo cual no procede la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los nombres de los funcionarios se asentaron en la documentación de manera imprecisa, es decir, que el

<sup>11</sup> Tal como se advierte del escrito que dio origen al recurso de inconformidad TE-RIN-29/2018, específicamente de la foja 42 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>12</sup> La cual obra agregada a foja 237 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>13</sup> El cual obra agregado al expediente en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018, a fojas 554 a 582.



orden de los nombres y apellidos está invertido, o son anotados con diversa ortografía, o falta un nombre o apellido; ya que ello presupone un error del Secretario, quien conforme a la legislación debe llenar las actas<sup>14</sup>.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor, tal como lo precisó el *Tribunal Local*, en cada uno de los casos las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que son controvertidos por el partido actor, se encontraron en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Con independencia de lo señalado por el *Tribunal Local*, es de precisar que esta Sala Regional advirtió que en los siguientes casos los funcionarios electorales sí habían sido insaculados y por tanto designados para ejercer el cargo de funcionarios de mesa directiva de casilla de acuerdo con el Encarte.

En cuanto a los funcionarios de las casillas **1151 básica, 1174 contigua 4, 1191 básica** –Margarita Gómez Herrera, Arnoldo Herrera Aguilar y Marco Antonio Anaya Pérez–, sí formaban parte de las personas autorizadas por la autoridad administrativa electoral nacional, por lo cual resultaba evidente que se encontraban capacitados para ejercer la función que desempeñaron de primer y tercer escrutador, respectivamente<sup>15</sup>.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, si bien los funcionarios controvertidos no fueron insaculados para participar en las casillas en las que ejercieron funciones, sí fueron insaculados para hacerlo en otra casilla de esa misma sección.

	CASILLA Y CARGO DESEMPEÑADO	NOMBRE SEGÚN ACTOR	NOMBRE ACTA DE JORNADA	NOMBRE ENCARTE	CASILLA Y CARGO DE ENCARTE
1	1139 C4 Tercer escrutador	LUIS ARMANDO SIFUENTES GARZA	LUIS ARMANDO SIFUENTES GARCÍA	LUIS ARMANDO SIFUENTES GARCÍA	1139 C5 Tercer suplente <sup>16</sup>
2	1143 C6 Primera escrutadora	LAURA ITZEL ROJAS GARCÍA	LAURA ITZEL ROJAS GARCÍA	LAURA ITZEL ROJAS GARCÍA	1143 C4 Primera suplente <sup>17</sup>
3	1185 B Segundo Escrutador	JOSÉ MORÍN MARTÍNEZ	JOSÉ MARÍN MARTINEZ	JOSÉ MARÍN MARTÍNEZ	1185 C1 Segundo Suplente.

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JIN-252/2006, SUP-JIN-39/2012 y acumulado, SUP-JRC-456/2007 y acumulado, y SUP-REC-881/2018 y acumulados.

<sup>15</sup> Fojas 564, 572 y 577 del accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>16</sup> Tal como se advierte a foja 555 del cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>17</sup> Así se puede observar de la foja 558 del cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

De ahí que no le asista razón al partido político actor.

**7.3. El Tribunal Local subsanó correctamente los rubros fundamentales faltantes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1139 contigua 4, 1140 contigua 3 y 1143 contigua 6, impugnadas por mediar error o dolo en el escrutinio y cómputo celebrado en casilla (artículo 83, fracción IX de la Ley de Medios Local).**

El *PRI* señala que fue incorrecto el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla respecto de la **1139 contigua 4, 1140 contigua 3 y 1143 contigua 6**, debido a que, en su concepto, la falta del rubro fundamental *votos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna* es contrario al principio de certeza de la votación.

El Tribunal responsable señaló que, respecto de estas casillas, si bien aparecía en blanco ese rubro a fin de privilegiar la recepción de la votación emitida y respetar la voluntad del electorado, estos datos son subsanables con otros obtenidos de la misma naturaleza.

18

Al efecto precisó que las cifras omitidas podían obtenerse de la relación de boletas entregadas y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, para así contar con el mínimo de dos cifras, lo que en su concepto era suficiente para hacer las operaciones que permitían establecer la existencia o no del error y, en su caso, su determinancia.

Al respecto es de precisar que, efectivamente, la jurisprudencia 9/98<sup>18</sup> de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**, refiere que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, sería contrario al ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones populares y, por tanto, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, debe precisarse que igualmente es criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la existencia de rubros en blanco o ilegibles

---

<sup>18</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



dentro de un acta de escrutinio y cómputo, no necesariamente es causa de nulidad de la elección<sup>19</sup>.

De ahí que, se considere correcto que el *Tribunal Local* al momento de estudiar la causal de nulidad realizara los ejercicios que consideró necesarios a fin de subsanar el posible error –omisión de asentar en el acta el total de votos extraídos de la urna–, y con ello dotar de certeza el resultado de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Con independencia de lo anterior, es de precisar que el partido político actor no controvierte el procedimiento realizado por el *Tribunal Local*, sino que se limita a realizar una manifestación vaga, genérica e imprecisa al señalar que *dicho dato no puede ser sustituido con ningún otro, el cual no debe ser interpretado como un descuido*, de ahí que su argumento deba desestimarse por genérico.

#### **7.4. La modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal se realizó de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma.**

El *PRI* señala que la autoridad afirmó de forma incorrecta que la emisión de una segunda acta de escrutinio y cómputo municipal se debió a un *descuido*, pues no tomó en cuenta que ello implicó que no contara con elementos para controvertirla oportunamente, dejando de lado que no se trató de un error sino de una modificación sustancial.

Esto es así, debido a que refiere que no consideró que esa documental se le entregó sin acompañar acta circunstanciada de la diligencia por la que supuestamente se corrigieron los errores, lo que le fue notificado hasta el tres de agosto y fue objeto de impugnación en el recurso de inconformidad TE-RIN-36/2018.

Considera incorrecto que el *Tribunal Local* sostuviera que el que no le entregaran las actas circunstanciadas de las casillas objeto de recuento, no le generó agravio, en virtud de que se encontraban presentes en la sesión de cómputo municipal, por lo que tomando en consideración la modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal no estuvo en condiciones de conocer las inconsistencias de forma oportuna.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 8/97 de rubro Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 22 a 24.

Finalmente sostiene que el apartado 8 de los *Lineamientos*, por el cual se establece que las actas de cómputo pueden ser modificadas en caso de error, transgrede *el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia*, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero y 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1, 23, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicita se inaplique al caso concreto por violar derechos fundamentales.

#### **7.4.1. El actor no hace un planteamiento de inconstitucionalidad del apartado 8 de los *Lineamientos*.**

En primer término, es de establecer que, si bien el *PRI* solicita la inaplicación del apartado 8 de los *Lineamientos*, lo cierto es no se está ante un problema de en el que se tenga que elucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma referida.

En realidad el actor manifiesta en sus agravios que no fue respetado el procedimiento previsto en el apartado 8.6 de los *Lineamientos*<sup>20</sup>, pues el no habersele notificado en qué consistieron los errores motivo de la modificación, fue lo impidió conocerlos y preparar adecuadamente su impugnación.

Además, el estudio de constitucionalidad que solicita no puede realizarse respecto de los preceptos constitucionales y convencionales que señala el promovente, ya que de su simple mención no es suficiente para que este órgano jurisdiccional atienda su petición, es necesario que se expongan los motivos que, en su opinión, hacen contraria la norma impugnada al orden constitucional y convencional.

De ahí que la solicitud de inaplicación resulte **ineficaz**.

#### **7.4.2. El *Tribunal Local* motivó correctamente su resolución respecto de la validez de la modificación del acta.**

En cuanto a los disensos relacionados con la indebida motivación de la resolución impugnada, respecto de la modificación del acta, esta Sala Regional estima que **no asiste razón al *PRI***.

---

<sup>20</sup> **8.6 Procedimiento en Caso de Existir Errores en la Captura.**

Si emitidas las actas de cómputo municipal se detecta un error en la captura, la Presidencia ordenará al auxiliar de captura se realice la corrección en el Sistema de Cómputo Municipal; registrando con claridad el tipo de error, la casilla o casillas que involucra, priorizando siempre generar las actas y asegurar las firmas que den validez a los documentos.



Esto es así, pues de forma correcta el *Tribunal Electoral* consideró que el partido político actor, sí contó con todos los elementos necesarios para poder controvertir la totalidad de las casillas que integraron el escrutinio y cómputo municipal.

A fin de llegar a dicha determinación, el responsable, señaló que, en el caso, dentro de los *Lineamientos* la normativa electoral local, efectivamente, preveía la posibilidad de realizar correcciones al acta de escrutinio y cómputo municipal, aun cuando ya hubiera sido emitida.

En este sentido, refirió el *Tribunal Local* que, si bien existían dos actas de la elección municipal, lo cierto es que la válida era la segunda de ellas, atendiendo a que en ésta se habían subsanado los errores de captura que ocurrieron en la sesión de cómputo.

Para lo cual valoró la copia certificada de la minuta de reunión de trabajo del *Consejo Municipal* de cinco de julio<sup>21</sup>, en la cual se realizó la corrección del acta de cómputo final de la elección de ayuntamiento.

Finalmente, la responsable señaló, que si bien, el *Consejo General* había incurrido en una omisión al no notificarle dicha documental, eso en modo alguno lo había dejado en estado de indefensión, dado que el actor conocía el contenido de dicha documental, pues acompañó a su primer escrito de demanda copia certificada del acta de escrutinio y cómputo<sup>22</sup> resultado de la modificación.

De ahí que concluyera que al conocer el contenido del cómputo modificado estuvo en posibilidad de controvertirlo, como lo hizo.

Efectivamente, como se ha precisado el apartado 8.6. de los *Lineamientos* prevé la posibilidad de que, al detectarse inconsistencias en la captura de la votación durante la sesión de cómputo municipal, el *Consejo Municipal* pueda llevar a cabo la corrección que corresponda.

Para ello, la Presidencia ordenará la corrección en el sistema de cómputo municipal, para lo cual deberá registrarse el tipo de error, la casilla o casillas involucradas, por lo que al finalizar tal situación deberá generarse el acta respectiva y recabar las firmas que le den validez a dichas documentales.

<sup>21</sup> Documental que obra agregada a fojas 304 a 308 y 31 a 35, de los cuadernos accesorio 1 y 3 del expediente SM-JRC-289/2018, respectivamente.

<sup>22</sup> Documental que obra agregada a foja 24, del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-289/2018.

Así, en la especie, como lo precisó la responsable de la copia certificada de la minuta de trabajo, se advierte que se encontraban presentes la totalidad de las consejeras y los consejeros electorales, quienes firmaron la minuta, se relató que debido a que dos consejeras se habían percatado de los errores se hizo la revisión del cómputo.

Se verificó la información asentada en el sistema con las actas respectivas, llegando a la conclusión de que existían inconsistencias, por lo que se ordenó realizar el ajuste correspondiente y la emisión de una nueva acta de escrutinio y cómputo municipal.

Además, es de precisar que tal como señaló el *Tribunal Local*, el *PRI* se encontró en posibilidad de conocer el contenido del acta final y del cómputo corregido pues presentó como prueba tanto el acta de escrutinio y cómputo municipal, así como una impresión del cómputo por casillas<sup>23</sup>.

De ahí que esta Sala Regional considere que no asiste razón al partido político promovente.

#### **7.5. El recuento en sede jurisdiccional no procede respecto de aquellas casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

El partido político actor refiere que a pesar de haber solicitado en la instancia local el estudio de constitucionalidad del artículo 294 de la *Ley Electoral Local*<sup>24</sup>, el *Tribunal Local* se negó a realizar el análisis, sin fundar ni motivar su decisión.

Esto es así, pues señala que el tribunal responsable únicamente refirió que al no demostrarse las irregularidades alegadas, no se pronunciaría al respecto, lo cual, en su concepto, carece de razonabilidad jurídica, incumpliendo con su mandato constitucional.

La autoridad responsable, señaló que era innecesario el estudio de constitucionalidad de la norma en cita pues no se habían acreditado las irregularidades que servían de sustento a la solicitud de recuento realizada por el actor.

Lo anterior, debido a que el actor sustentaba su petición de recuento en sede jurisdiccional en una presunta vulneración a diversos principios

---

<sup>23</sup> Documental que obra agregada a fojas 25 a 28 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>24</sup> **Artículo 294.** En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes.



rectores en la materia, derivado de la existencia de dos actas de cómputo municipal, a partir de las cuales sostuvo desconocía los resultados reales de la elección.

Además, en dicha instancia, el actor refirió que era una irregularidad grave desconocer los resultados de la votación recibida en las casillas 1158 contigua 2 y 1197 contigua 1, lo cual generaba incertidumbre y violentaba el debido proceso.

Situaciones que, en criterio del responsable habían sido solventadas previamente, de ahí que no procediera atender su solicitud.

Contrario a lo sostenido por la responsable, el partido político actor solicitó el recuento en sede jurisdiccional de los paquetes electorales relativos a las casillas **1158 contigua 2, 1166 contigua 1, 1189 básica, 1197 contigua 1, 1207 básica, 1209 contigua 1, 2017 básica.**

De ahí que, si la responsable únicamente se pronunció respecto de las casillas 1158 contigua 2 y 1197 contigua 1, es evidente que no atendió al principio de exhaustividad de las resoluciones.

#### **7.5.1. El artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no violenta el principio de tutela judicial efectiva previsto en el diverso 17 Constitucional**

El *PRI* sostiene que la restricción al escrutinio y cómputo contenida en el artículo 294 de la *Ley Electoral Local* es contraria a la constitución, pues en su concepto desnaturaliza la función del *Tribunal Local* como revisor de las actuaciones de la autoridad administrativa y garante de la legalidad en el contexto del sistema de medios de impugnación.

Menciona que esta disposición se opone a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que restringe la posibilidad de efectuar un nuevo recuento de votos en sede jurisdiccional, si ya hubo uno previo ante la autoridad administrativa electoral, con lo cual se violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En este sentido es de precisar que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, las legislaturas de los estados cuentan con una amplia libertad de configuración legislativa para señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Si bien, se mandata a los Congresos de los Estados regular respecto del procedimiento para recuentos parciales o totales de votación, en el Pacto Federal no se establecen límites o parámetros específicos a los cuales se tengan que atener, por lo que resulta evidente que los Estados cuentan con libertad suficiente para establecer, dentro de los parámetros constitucionales, los mecanismos y requisitos que consideren idóneos para dotar de certeza las actuaciones de las autoridades electorales.

Por lo que, si el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, previó en el supuesto normativo en análisis, la imposibilidad de que se realice un nuevo recuento de votos cuando dicho procedimiento haya sido llevado a cabo ante los Consejos correspondientes, es claro que el mismo debe prevalecer, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores.

La finalidad de la norma se encuentra en evitar la revisión de este tipo de actuaciones efectuadas por las autoridades administrativas electorales - recuento de votos-, pues al ser órganos especializados, cuyo propósito es dotar de certeza el proceso electoral, la revisión de lo ya escrutado resultaría ociosa, e incluso atentatoria de los principios de certeza jurídica y definitividad.

24

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

En ese sentido, tratándose de casillas en las que se haya verificado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sí procederá el estudio de los errores aritméticos o inconsistencias hechos valer, cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, toda vez que las cifras que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo original –levantada por los funcionarios de casilla el día de la jornada– quedan sin efecto, al ser sustituidas por los números



consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

Así las cosas, no asiste la razón al actor, pues de su demanda no se advierte que haya expuesto nuevas irregularidades derivadas del recuento en sede administrativa, lo que imposibilitó que se aprobara su petición de recuento en sede jurisdiccional.

#### **7.5.2. Es improcedente la solicitud de recuento parcial realizada por el partido político actor.**

El partido político actor refiere que a pesar de haber solicitado en la instancia local el estudio de constitucionalidad del artículo 294 de la *Ley Electoral Local*<sup>25</sup>, el *Tribunal Local* se negó a realizar el análisis sin fundar ni motivar su decisión.

En primer lugar, es de precisar que, de acuerdo al listado de resultados electorales en las casillas presentado por el actor en la instancia previa, la casilla **2017 básica** no forma parte de las instaladas para la elección municipal en Río Bravo, de ahí que resulte **ineficaz** su solicitud.

Respecto de las demás casillas **la solicitud de recuento es infundada.**

Del acta de la sesión de cómputo municipal<sup>26</sup>, se advierte que, debido a las irregularidades encontradas, se realizó un recuento de, entre otras, las casillas **1158 contigua 2, 1166 contigua 1, 1197 contigua 1 y 1207 básica**<sup>27</sup>.

Por tanto, al haber sido objeto de recuento por parte de la autoridad administrativa electoral, no procede la solicitud de recuento en sede jurisdiccional, al estar en el supuesto de la prohibición normativa prevista en el artículo 294 de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, respecto de las casillas **1189 básica y 1209 contigua 1**, el actor refirió que la autoridad administrativa electoral se negó a realizar recuento sin fundar ni motivar su determinación.

<sup>25</sup> **Artículo 294.** En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes.

<sup>26</sup> La cual obra agregada en copia certificada a fojas 595 a 747 del cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>27</sup> Así se advierte de la foja 114 del acta, la cual corresponde a la 708 del cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

Al efecto, el artículo 291 de la *Ley Electoral Local* establece como supuestos de procedencia para el recuento parcial de votos, los siguientes:

- a. Que todos los votos hayan sido depositados a favor de una de las opciones políticas -partido político o candidato-.
- b. Que exista falta de coincidencia en los resultados de las actas, se detecten alteraciones evidentes en las actas que motiven duda sobre el resultado de la elección en la casilla, o que no existiere acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni la tenga el presidente del Consejo.
- c. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

Además, el párrafo segundo de dicho numeral establece la obligación de solicitar el recuento parcial de la votación al inicio de la sesión de cómputo que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate.

26

Ahora bien, en el caso, de la lectura del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que al inicio de ésta el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, no presentó o hizo la solicitud de recuento parcial respecto de las casillas que considerara pertinente.

De ahí que no cumpliera con el requisito en mención.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que durante la sesión de cómputo municipal la representante del partido político actor, al momento de realizar el cómputo de las casillas controvertidas, solicitó la reserva de éstas a fin de que se incluyeran para un recuento parcial.

Al respecto el presidente del *Consejo Municipal* expresó los razonamientos por los cuales consideró que no era susceptible de ser atendida la petición, pues, en cuanto a la casilla **1189 básica**, no existían inconsistencias en los datos asentados y, por lo que hace a la casilla **1209 contigua 1**, la inconsistencia de datos entre las actas se solventó al revisar el acta que se encontraba en el paquete electoral<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Así se advierte a fojas 687 y 700 del cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JRC-289/2018.

Por tanto, al haberse asentado los motivos que dieron origen a dicha determinación, se cumplió con el supuesto previsto en el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*<sup>29</sup>.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

**7.6. El Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas relacionadas con la presunta violación a la cadena de custodia.**

El partido político actor sostiene que la responsable incorrectamente concluyó que no se había violentado la cadena de custodia, pues no consideró que se dejaron de observar los procedimientos y protocolos previstos en el artículo 383 del *Reglamento de Elecciones*, así como lo estipulado en el anexo 14 del mismo.

Lo anterior, debido a que, en su concepto, la responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba documental pública que aportó, en la que supuestamente se demostraba que los paquetes electorales se encontraban sin el resguardo debido, pues para llevar a cabo la misma, los representantes del partido tuvieron acceso a la *bodega* donde se resguardaban sin la presencia de la autoridad electoral, quien afirma no hizo observación alguna.

Además, refiere que la responsable fue omisa que no pronunciarse de la totalidad de las pruebas aportadas por el partido, y en consecuencia no realizó una valoración conjunta de ellas, pues señaló que no obraba en autos probanza alguna respecto de la presunta falta de resguardo y medidas de seguridad, dejando así de tomar en consideración los testimonios notariales identificados como anexos 5, 6 y 7 del escrito recursal.

**No asiste razón al partido político actor.**

Esto es así, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí valoró las pruebas 5 y 6<sup>30</sup> señaladas por el partido político actor, las cuales consisten en dos testimonios notariales relativos a las fe de hechos levantadas con motivo de la petición de la representante

<sup>29</sup> **Artículo 297.** Cuando exista una petición infundada de recuento, y así lo acuerde el Consejo respectivo, se asentarán en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación.

<sup>30</sup> Testimonios notariales que obran agregados a fojas 3 a 14 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-289/2018.

del partido político actor respecto de las condiciones en que se encontraba el resguardo de los paquetes electorales.

Así, del análisis de dichas documentales, el *Tribunal Local* concluyó que no generaban indicio de que los paquetes electorales, en especial las actas de escrutinio y cómputo hayan sido descuidadas o indebidamente resguardadas por parte del *Consejo Municipal*.

Pues, efectivamente en el testimonio notarial identificado con el número de anexo 6, la responsable advirtió que el fedatario público había precisado que al momento de la celebración de dicha diligencia –dos de julio– la bodega electoral se encontraba cerrada y con sellos que no había sido alterados, en tanto que respecto de la identificada con el número 5 –celebrada el cinco de julio una vez concluida la sesión de cómputo municipal–, el fedatario señaló que las actas de escrutinio y cómputo se encontraban bajo resguardo en un archivero en la sede del *Consejo Municipal*.

Por tanto, tal como señaló el tribunal responsable, no se acreditó la vulneración de la cadena de custodia que refería el partido político actor.

28

Finalmente, es de precisar que el testimonio notarial identificado con el número 7<sup>31</sup> a que hace referencia el partido político actor, si bien contiene una fe de hechos ésta se refiere a diversos hechos, actos y fotografías que se encontraban en internet, por tanto al no guardar relación con el agravio aquí indicado, de ahí que la responsable no tuviera la obligación de pronunciarse respecto de esta probanza.

### **7.7. Las irregularidades señaladas por el *PRI* no son determinantes para el resultado de la elección.**

El *PRI* sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues el *Tribunal Local* de forma incorrecta determinó que no se habían actualizado los supuestos de nulidad de la elección.

En este sentido, el partido político actor refiere que, respecto del uso indebido de recursos públicos o recursos ilícitos, así como respecto de la presunta actualización de violaciones graves, sistemáticas y determinantes por parte del candidato de la *Coalición*, así como de los Consejeros Electorales de Río Bravo, la responsable no valoró

---

<sup>31</sup> Fe de hechos fuera de protocolo, la cual obra agregada a fojas 15 a 22 del cuaderno accesorio 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-289/2018.



correctamente la totalidad de las pruebas aportadas y en el segundo caso, además, dejó de valorar otras más.

Lo que lo llevó a un análisis normativo y jurisprudencial que juzga equivocado, pues no consideró las razones que sustentan la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

El actor refiere que indebidamente el *Tribunal Local* no consideró acreditado que en la elección se violentaron los distintos principios constitucionales que garantizan elecciones libres, periódicas y auténticas.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **ineficaces**.

Esto es así, pues en el caso concreto no se actualiza el carácter determinante de la nulidad de la elección.

#### **7.7.1. No se actualiza el aspecto cuantitativo de la determinancia**

El artículo 99 de la *Constitución Federal* establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de las elecciones sólo por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Por su parte el artículo 116, párrafo segundo, norma IV, inciso m), de la propia *Constitución Federal* señala que las legislaturas de los Estados, a través de las leyes respectivas, fijarán las causales de nulidad para las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Además, en materia de nulidades el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* se precisa la obligación de establecer un sistema de nulidades, en los ámbitos federal y local, por violaciones graves, dolosas y determinantes, y en su párrafo cuarto se establece que se entenderán como determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento, en los casos siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Ahora bien, el artículo 78 bis, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*, precisa que las elecciones federales y locales podrán ser declaradas nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en el artículo 41 de la *Constitución*, fijando la determinancia en los mismo términos señalados en el párrafo previo.

Por su parte el numeral 20, párrafo segundo, base IV, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Local* señala igualmente que se considerarán causas de nulidad por violaciones graves, entre otras, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, en el entendido que deberá acreditarse la determinancia de la irregularidad cuando la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugares de la elección sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, el artículo 84 de la *Ley Electoral Local* precisa los casos en que podrá declararse la nulidad de una elección; circunstancias que, en términos del artículo 85 de la propia ley, deberán ser determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

**30** Finalmente, el artículo 85 Bis de la *Ley Electoral Local*, señala que serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el artículo 41 de la *Constitución Federal* y 78 bis de la *Ley de Medios*.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que, efectivamente, en caso de solicitar la nulidad de la elección por violaciones graves y sistemáticas, es necesario que se actualice el supuesto de la determinancia.

Así, el carácter de determinante, de acuerdo con la normativa aplicable, se podrá acreditar cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares de la elección sea menor a un cinco por ciento.

En la especie el total de votos emitidos en la elección fue de cincuenta y ocho mil trescientos setenta y dos (58,372)<sup>32</sup>, por lo que el cinco por ciento de dicha cantidad es igual a dos mil novecientos dieciocho punto sesenta (2,918.60).

Ahora bien, la diferencia de votación entre el primer y segundo lugares es la siguiente:

<b>COALICIÓN O PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>
Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	19,197
PRI	16,269
<b>DIFERENCIA</b>	<b>2,928</b>

<sup>32</sup> De acuerdo con la recomposición del cómputo realizada por el *Tribunal Local*, producto de la anulación de la votación recibida en las casillas 1139 básica y 1143 contigua 1.



Por tanto, si la diferencia de votación entre los dos primeros lugares es igual a dos mil novecientos veintiocho votos (2,928), lo cual representa el cinco punto cero uno por ciento (5.01%) de la votación total, ello implica que, no es menor sino ligeramente mayor al cinco por ciento, por tanto **no se actualiza la determinancia cuantitativa señalada en la normativa aplicable.**

#### **7.7.2. El actor no acreditó el elemento determinante en su aspecto cualitativo.**

Agotada la revisión de la determinancia en su aspecto cuantitativo, procede ahora el análisis de ésta desde su perspectiva cualitativa.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que la determinancia puede ser analizada desde dos perspectivas, una cuantitativa y otra cualitativa<sup>33</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando la diferencia de votación sea mayor o supere al cinco por ciento, la determinancia puede acreditarse a partir de otros elementos<sup>34</sup>, pues las violaciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, requieren valorar otros aspectos, como son, entre ellos la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral y, a partir de esto, establecer si la violación trascendió de manera determinante.

Así, quien haga valer la causal de nulidad de la elección, cuando el carácter cuantitativo de la determinancia no se colme como es en el caso, tendrá la carga de probarla desde el aspecto cualitativo.

Por tanto, será tarea del juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para establecer válidamente si las conductas demostradas violentaron o no los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o bien si afectaron al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección.

---

<sup>33</sup> Véase la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

<sup>34</sup> Véase la resolución dictada en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017.

Lo anterior de conformidad las razones que sustentan la jurisprudencia 2/2018<sup>35</sup>, de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

En la especie, el actor señala que se actualiza la causal de la nulidad de la elección debido a que, por un lado, existieron violaciones graves, sistemáticas y determinantes por parte del candidato de la *Coalición*, así como de los Consejeros Electorales de Río Bravo y, por otro, porque afirma hubo uso indebido de recursos públicos, con lo cual se violentaron los principios rectores de la materia electoral.

En cuanto a las violaciones graves, sistemáticas y determinantes de parte del candidato y de los integrantes del *Consejo Municipal*, el actor las buscó sustentar en la realización de diversos actos de campaña que, en su concepto, implicaron conductas contrarias a la normativa electoral; específicamente hacer uso de recursos de procedencia ilícita; y la violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

32 Al respecto, es de mencionar que por lo que hace a los **eventos de campaña**, de la resolución combatida, se advierte que la responsable realizó un análisis individual y en conjunto de las pruebas que fueron aportadas en el expediente, de cuyo estudio consideró que no era posible concluir que el candidato de la *Coalición* hubiere utilizado recursos de procedencia ilícita, por lo cual estimó infundado el agravio respectivo.

Aquí lo **ineficaz** del agravio radica en que el actor si bien señala que existió una falta e indebida valoración probatoria, no señala cuáles fueron los elementos de prueba que dejaron de ser valorados por la responsable, tampoco especifica en qué consistió la indebida valoración.

Por tanto, su alegación es vaga, genérica e imprecisa, de manera que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar el análisis que solicita el inconforme.

Ahora bien, en cuanto a la **violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales**, como se precisó en esta sentencia, no se acreditó que hubiese ocurrido esta irregularidad, por lo cual no puede ser considerada como causa de nulidad de la elección.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior, pendiente de publicación y consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



En cuanto al uso de recursos públicos, el actor señala que la responsable no analizó la totalidad de los medios de convicción que tuvo a su alcance.

Con el fin acreditar su dicho, el promovente allegó como prueba superveniente<sup>36</sup>, la resolución dictada por Sala Superior en los expedientes SUP-REP-675/2018 y acumulados, que confirmó a su vez la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-162/2018.

A partir de estas decisiones, en su concepto, se acredita el elemento determinante de la nulidad de la elección por uso de recursos públicos.

Al respecto es de precisar que dichas resoluciones son hechos notorios<sup>37</sup> para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*.

No obstante lo razonado en las ejecutorias, como se mostrará en adelante, en criterio de este órgano jurisdiccional, no se acredita el carácter determinante de la irregularidad alegada.

Es de precisar que, efectivamente, como se cita en la resolución dictada en el procedimiento sancionador, en la que tuvo por acreditada, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, la irregularidad consistente en la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, esta conducta está prohibida a los partidos, candidaturas, a sus equipos de campaña, como a cualquier persona, por constituir un indicio de presión al elector para obtener su voto<sup>38</sup>.

En esa decisión se concluyó que el encargado del despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas faltó al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia al hacer uso del programa social *Bienestar Alimentario Despensas*.

<sup>36</sup> Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el nueve de septiembre, el cual obra agregado a foja 107 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-289/2018.

<sup>37</sup> Véanse las razones que sustentan la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, p. 117, identificable con el número de registro 198220

<sup>38</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Lo que indica implicó un beneficio directo en especie que pudo identificarse con las opciones políticas que estuvieron expuestas, al momento de que la ciudadanía recibió los apoyos de dicho programa social.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor la Sala Especializada determinó que las candidaturas que se habían visto beneficiadas por la implementación de dicho programa social eran las correspondientes a la Presidencia de la República y las Senadurías en el Estado de Tamaulipas postuladas por la Coalición *Por México al Frente*<sup>39</sup>.

Esto es así, pues quedó acreditada la existencia de propaganda de los candidatos a esos cargos y que los formatos de apoyo los identificaban con tal carácter.

Además, es de precisar que, al momento de la individualización de la sanción, la Sala Especializada impuso únicamente una amonestación pública a los partidos políticos integrantes de esa coalición y referenció que no se había demostrado la participación directa de los partidos que conformaron la coalición o de sus candidatos.

34

Por estas razones, expuestas en la propia determinación, a partir de ella, no puede concluirse, como sugiere el actor, la existencia de una participación o un beneficio a la planilla de candidatos postulada por la *Coalición* al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Para esta Sala Regional el partido político actor no acreditó que los beneficios de los programas sociales se hubieran entregado en eventos masivos o en alguna modalidad que afectara el principio de equidad en la contienda electoral, respecto de la renovación de integrantes del ayuntamiento de Río Bravo Tamaulipas, como sugiere el criterio que respecto a la entrega de programas sociales durante procesos electorales se contiene en la tesis LXXXVIII/2016<sup>40</sup> de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Los programas sociales, en específico aquellos que se implementan para apoyar en caso de riesgo, inundación o desastres naturales, como

---

<sup>39</sup> Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

<sup>40</sup> Tesis aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 65 y 66.



también los que ven a apoyar la alimentación de las personas que habitan en zonas de marginación alta, o de pobreza extrema, no son acciones que se mandate su suspensión o eliminación durante el desarrollo de los procesos electorales. No existe en palabras llanas una prohibición de base constitucional o legal.

La normativa electoral y la interpretación realizada por este Tribunal Electoral, respecto de la ejecución o desarrollo de dichos programas ha permitido perfilar directrices claras bajo las cuales, se ha sostenido que *per se* su ejecución durante las fases de un proceso electoral, no constituye en sí misma una trasgresión al principio de neutralidad electoral, como tampoco una vulneración a la equidad en la contienda; también ha permitido clarificar que es imperativo para el operador jurídico, para el juez electoral, analizar las circunstancias particulares de cada caso, para determinar si existen elementos objetivos y suficientes para concluir que el programa social se ha empleado con fines electorales, con lo que se aparta de la razón que justifica su existencia misma.

Como lo permite sostener la tesis señalada, lo que en modo alguno podrá dejarse de considerar lesivo a los principios rectores del proceso electoral es que se tergiversen los fines de un programa social y se genere clientelismo.

No podrá en ninguna forma permitirse por las autoridades electorales que mediante la recepción de un apoyo del programa se condicione el voto de sus beneficiarios o sus familias, tampoco que la entrega de apoyos se difunda en tiempos de proceso electoral, menos aún, que en eventos de campaña se haga entrega de bienes o servicios que corresponden al programa social.

La consecución o no suspensión de los programas sociales impone el deber de mayor cuidado y de especial atención de su fiscalización e incluso de su monitoreo por parte de la autoridad administrativa electoral, para evitar se usen con un fin distinto a aquel para el que fueron creados.

Es en esta lógica de contexto y de ponderación de las circunstancias del caso que sin dejar de observar que el programa social *Bienestar Alimentario Despensas*, provee justamente de despensas, de alimentos a familias de escasos recursos, sin dejar de hacernos cargo de que se trata de un programa del gobierno del Estado, que se creó en efecto al inicio prácticamente del proceso electoral, y que conforme a sus fines tiene

como objetivo general contribuir a la seguridad alimentaria de las familias con algún grado de pobreza y de marginación, mediante la entrega de apoyos alimenticios que coadyuven a mejorar las condiciones de economía familiar; y como objetivo específico, otorgar un apoyo alimenticio con artículos similares a la canasta básica, a familias tamaulipecas de los cuarenta y tres municipios, en condiciones de vulnerabilidad social y personas que se encuentren por debajo de la línea de bienestar<sup>41</sup>.

Sin pasar por alto que las despensas son un bien que entregado como apoyo es altamente sensible a la población de escasos ingresos, como tampoco que en época de campaña, aun sin que se pida o se sugiera buscar empatías a favor de la obtención de votos, cierto es que en la especie, las pruebas que obran en el expediente no muestran, por cuanto hace a la elección que se analiza, en primer término una entrega distinta a la permitida; no se obtuvo prueba de una difusión de dicho programa, como lo prohíbe el criterio traído a cita, como tampoco está documentado siquiera indiciariamente que se haya dado una entrega masiva de apoyos, tampoco que su entrega se haya vinculado o relacionado con las candidatas y candidatos propuestos por el partido en el gobierno; como tampoco se cuenta con testimonios que refieran aspectos relevantes para considerar que su entrega suponía por sí misma, buscar empatías a favor de las candidaturas propuestas por dicho partido, incluidas las que atañen a la elección que se revisa.

36

No está relacionada en autos, cantidad de despensas entregadas en el ayuntamiento de Río Bravo, tampoco se sabe a quién o a cuántas personas y en qué colonias y cuándo fueron entregadas, de manera que pueda determinarse, con objetividad, y relación a los resultados obtenidos en esas casillas, que los apoyos del programa social pudieran haberse traducido en un factor eficiente para sumar votos y determinar el triunfo de la coalición que obtuvo la mayoría.

Por todas estas razones, y contrario sensu, ponderando la importancia que tiene el que el voto de la mayoría se respete y surta plenos efectos, es que el desarrollo de este tipo de programas, se insiste, sin dejar de reconocer la influencia que puede tener en los votantes, por las condiciones de déficit en la demostración de aspectos que se estiman por demás necesarios, como los que han sido destacados antes, no es posible

---

<sup>41</sup> De acuerdo con el apartado 3. Objetivos, de las Reglas de Operación del programa Bienestar Alimenticio Despensas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el siete de noviembre de dos mil diecisiete.



considerar que perfiló en forma determinante la diferencia de votos existentes y con ello el triunfo en el proceso electoral.

Por tanto, como se señaló previamente no se cumple con el elemento determinante de la causal y por tanto no procede la petición de nulidad de la elección por las razones solicitada.

**8. Análisis de los agravios relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018).**

Los actores refieren que el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo IETAM/CG-78/2018* realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así pues en su concepto fue incorrecto que se realizara una asignación exclusivamente por partidos políticos, puesto que en realidad debía hacerse por coaliciones y partidos políticos.

Para lo cual, refieren, las coaliciones debieron de tomarse como un solo ente para la asignación.

Derivado de lo anterior fue incorrecto que se otorgaran en lo individual regidurías a los partidos que conformaron la *Coalición JHH*, sin tomar en consideración lo señalado en el convenio de coalición que le dio origen.

**8.1. La asignación de regidurías de representación proporcional se debe entender por partidos políticos y planillas registradas por candidaturas independientes.**

Esta Sala Regional estima que **asiste razón a los actores**, respecto del agravio relativo a que de forma incorrecta el *Consejo General* asignó regidurías en lo individual a los partidos políticos Morena y Encuentro Social que conformaron la *Coalición JHH*, cuando derivado del convenio de coalición únicamente le correspondía al *PT*.

El artículo 223 de la *Ley Electoral Local* señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 237 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 199 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*, quien obtiene el triunfo por mayoría relativa no participa de la asignación de representación proporcional.

Además, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local* precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

38 En este orden de ideas, los artículos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, tomando en consideración que las reglas contenidas en dicha Ley en materia de coaliciones se aplicarán a nivel nacional, esto es así, pues se está en presencia de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.

En el caso, toda vez que los partidos integrantes de la *Coalición JHH* no registraron, cada uno, en lo individual listas de candidaturas para participar de la elección de regidurías en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas,



se considera necesario atender a lo que previeron dentro de su convenio de coalición<sup>42</sup>.

Así, de la cláusula quinta, párrafo tercero y del anexo del convenio citado, se advierte que, para el caso del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, las candidaturas tendrán como origen y adscripción partidaria exclusivamente al *PT*.

Por tanto, al no haber obtenido la *Coalición JHH* el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla registrada, por mayoría relativa, para efectos de asignación de representación proporcional se traduce en la lista de candidatos que podrá ser tomada en cuenta.

Con base en lo expuesto se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar una lista de candidaturas cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional y en este caso no lo hicieron así.

La intelección que se sustenta, guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo la representatividad, el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en éstos.

De ahí que, en consecuencia resulte fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, exclusivamente por lo que hace al ayuntamiento de Río Bravo, emitido por el *Consejo General*.

## 9. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haberse revocado el acuerdo impugnado y ante la proximidad de la toma de protesta del órgano municipal –uno de octubre–, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo procedente es que esta Sala Regional asuma jurisdicción y se pronuncie respecto del fondo del asunto, tomando en cuenta que el motivo de disenso, radica en una incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de parte del *Consejo General*.

---

<sup>42</sup> Documental que obra agregada en copia certificada dentro del expediente SM-JDC-1175/2018.

### 9.1. Análisis de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 4, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y 194 y 197, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el punto Primero del acuerdo IETAM/CG-12/2017, el Ayuntamiento de Río Bravo se integrará mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de la siguiente manera:

Una presidencia municipal, dos sindicaturas y doce regidurías de mayoría relativa, así como seis regidurías de representación proporcional.

El triunfo de mayoría relativa fue a favor de la *Coalición*.

#### 9.1.1. Resultados de la elección y determinación de participantes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

A fin de poder realizar el procedimiento de asignación de regidurías, se considera necesario traer a cita los resultados de la elección municipal.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	19,197
	16,269
	9,317
	1,854
	1,031
	719
	220
	4,165
	3,950
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75
VOTOS NULOS	1,575
VOTACIÓN TOTAL	<b>58,372</b>



De lo anterior, se obtiene la **votación municipal emitida**<sup>43</sup>.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley Electoral Local*<sup>44</sup>, sólo los partidos que obtengan más del uno punto cinco por ciento (1.5%) de votación podrán participar de la asignación de regidurías de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo al apartado anterior de la presente sentencia, aquéllos que no hubieren registrado listas de candidaturas para participar.

De esta manera, conforme lo establece el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*,<sup>45</sup> los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.<sup>46</sup> La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “*votación municipal emitida*”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

1

<sup>43</sup> Artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>44</sup> Artículo 200. Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

<sup>45</sup> **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

<sup>46</sup> **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

En este sentido, acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.<sup>47</sup>

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.<sup>48</sup>

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomará como base para establecer el **umbral mínimo** de acceso y el porcentaje para **asignar de manera directa** regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) -según los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*<sup>49</sup>, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto la porción normativa relativa a “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, para efectos de darle congruencia al sistema de representación proporcional local, la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación, será la que resulte de restarle a la votación total los votos nulos y los

<sup>47</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

<sup>48</sup> Consúltense la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

<sup>49</sup> Dicho artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas; sin embargo, la acción se desestimó.



otorgados a las candidaturas no registradas, que para efectos del procedimiento de asignación que se realiza en esta sentencia se denominará como “votación válida emitida”.

Además, como ha quedado precisado quienes no presentaron listas de candidaturas fueron los partidos Morena y Encuentro Social, pues formaban parte de la *Coalición JHH* y en el convenio respectivo se precisa que las candidaturas corresponderán al *PT*.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	% VVE	PARTICIPA
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE	19,197	33.84%	NO
PRI	16,269	28.68%	SÍ
MORENA	9,317	16.43%	NO
PT	1,854	3.27%	SÍ
PES	1,031	1.82%	NO
PVEM	719	1.27%	NO
PANAL	220	0.39%	NO
CI 2 MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	4,165	7.34%	SÍ
CI 1 CARLOS GUERRERO GARCÍA	3,950	6.96%	SÍ
	<b>56,722</b>	<b>100%</b>	

De lo anterior se puede concluir que únicamente participarán de la asignación de regidurías el *PRI*, el *PT*, así como las planillas de los dos candidatos independientes Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Carlos Guerrero García.

Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo del uno punto cinco por ciento no podrán participar de la asignación.

Por su parte, los partidos Morena y Encuentro Social, si bien alcanzaron el porcentaje mínimo para poder participar de la asignación de regidurías, al no haber registrado lista de candidaturas no están en posibilidad de participar.

### 9.1.2. Ronda de asignación por porcentaje específico (1.5%).

De acuerdo con el numeral 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, aquellos partidos, coaliciones y candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de la votación municipal emitida tendrán derecho a la asignación de una regiduría, iniciando por quien hubiese obtenido mayor porcentaje de votación municipal efectiva.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	% VVE	REGIDURÍAS
PRI	16,269	28.68%	1
CI 2 MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	4,165	7.34%	1
CI 1 CARLOS GUERRERO GARCÍA	3,950	6.96%	1
PT	1,854	3.27%	1

44

Así, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se utilizaron cuatro que correspondieron al *PRI*, al *PT*, así como a las planillas de los dos candidatos independientes, restando por asignar dos regidurías.

### 9.1.3. Primera verificación del límite de sobre representación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>50</sup> de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la **votación municipal emitida**.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará,

<sup>50</sup> Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.



sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos<sup>51</sup>.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Tamaulipas no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**<sup>52</sup> y que en el caso es la siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	% VEf
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE	19,197	42.25%
PRI	16,269	35.81%
CI 2 MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	4,165	9.17%

<sup>51</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

<sup>52</sup> De acuerdo al criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	% Vef
CI 1 CARLOS GUERRERO GARCÍA	3,950	8.69%
PT	1,854	4.08%
	<b>45,435</b>	<b>100%</b>

Es de destacar que el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*<sup>53</sup>, contempla la votación municipal efectiva, con la precisión de que sí debe considerarse la votación de las candidaturas independientes.

Así, habrá de revisarse dicho límite y determinar si quienes accedieron a una regiduría en esta ronda, se encuentran en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento se integra con veintiún cargos, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto setenta y seis por ciento (4.76%).

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
+8% SOBRE REP	43.81%	17.17%	16.69%	12.08%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	9.20	3.61	3.51	2.54
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	1	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO

Del cuadro anterior se advierte que, ninguno de los participantes de la primer ronda de asignación ha rebasado su límite de representatividad, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

#### 9.1.4. Segunda ronda de asignación. Cociente natural.

De acuerdo con el artículo 202, fracción II, de la *Ley Electoral Local*<sup>54</sup> el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es el

<sup>53</sup> Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

...

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; **por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida**; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

...

<sup>54</sup> Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:



cociente natural, el cual se obtiene, de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación (votación municipal efectiva), menos la utilizada en la ronda de asignación previa (1.5% de la votación municipal emitida) entre el número de regidurías a asignar.

Esto es, deberá determinarse en primer lugar la **votación municipal relativa**, la cual se muestra gráficamente a continuación.

	PRI	CI 2	CI 1	PT	
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	16,269	4,165	3,950	1,854	<b>26,238</b>
VOTACIÓN UTILIZADA EN RONDA PREVIA	850.83	850.83	850.83	850.83	<b>3,403.32</b>
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	15,418.17	3,314.17	3,099.17	1,003.17	<b>22,834.68</b>

Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación municipal relativa equivale a **22,834.68** votos, y debe servir de base para obtener el cociente natural.

Esto es así, pues si bien el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electora Local*, establece que el cociente electoral es igual a la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar, esto podría generar una distorsión en el sistema de representación proporcional, pues no considera descontar la votación utilizada en la ronda de asignación previa, esto es la correspondiente a la asignación por porcentaje específico.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la obtención del cociente electoral deberá realizarse utilizando la votación relativa, la cual deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por asignar, tal como se muestra a continuación.

El cociente natural resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de regidurías por asignar (2).

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{22,834.68}{2} = 11,417.34$$

...

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

...

Obtenido el valor del cociente electoral, procederá asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante en el mismo, de acuerdo a su nivel de votación en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

	PRI	CI 2	CI 1	PT
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	15,418.17	3,314.17	3,099.17	1,003.17
COCIENTE NATURAL	11,417.34	11,417.34	11,417.34	11,417.34
DIVISIÓN	1.35	0.29	0.27	0.09
ASIGNACIONES	1	0	0	0

En consecuencia, en esta etapa de cociente electoral se asigna una regiduría al *PRI*, pues su votación le permite acceder a esta.

#### 9.1.5. Segunda verificación del límite de sobre representación.

Toda vez que se asignó una regiduría al *PRI*, habrá de revisarse el porcentaje de representatividad y determinar si se encuentra en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento, como se señaló, se integra con veintiún cargos, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto setenta y seis por ciento (4.76%).

48

	PRI
VOTOS	16,269
PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	35.81%
+8% SOBRE REP	43.81%
MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	9.20
REGIDURÍAS ASIGNADAS	2
¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?	NO

Del cuadro anterior se advierte que, ninguno de los participantes de la primer ronda de asignación ha rebasado su límite de representatividad, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

#### 9.1.6. Ronda de asignación por resto mayor.

El artículo 202, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de restos mayores en orden decreciente; entendiendo al resto mayor como el **remanente de**



votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.

De ahí que se esté en el escenario siguiente:

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTACIÓN REMANENTE</b>	4,000.83	3,314.17	3,099.17	1,003.17

En este sentido, la regiduría restante corresponde asignarla al *PRI*, por ser quien tiene, en orden decreciente, el nivel más alto de remanente de votación.

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTACIÓN REMANENTE</b>	4,000.83	3,314.17	3,099.17	1,003.17
<b>ASIGNACIÓN</b>	1	0	0	0

Finalmente, en esta última etapa es necesario nuevamente verificar la sobre representación así como también, al haber concluido las rondas de asignación, como se sostuvo en páginas previas, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre sub representado.

#### 9.1.7. Revisión final de los límites de sobre y sub representación.

Concluidas las rondas de asignación, la distribución de curules por mayoría relativa y representación proporcional es la siguiente:

	PRI	CI 2	CI 1	PT	
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854	
<b>ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE ESPECÍFICO</b>	1	1	1	1	<b>4</b>
<b>ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL</b>	1	0	0	0	<b>1</b>
<b>ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR</b>	1	0	0	0	<b>1</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>6</b>

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones que participaron de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Río Bravo, se encuentra fuera de los límites de sobre representación permitidos por la norma.

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
<b>+8% SOBRE REP</b>	43.81%	17.17%	16.69%	12.08%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN</b>	9.20	3.61	3.51	2.54

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>AYUNTAMIENTO</b>				
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	3	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación de la sub representación.

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
- 8% SUB REP	27.81%	1.17%	0.69%	-3.92%
<b>MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	5.84	0.25	0.14	0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	3	1	1	1
<b>¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?</b>	SÍ	NO	NO	NO

Debido a lo anterior se tiene por acreditado que el *PRI* se encuentran en niveles de sub representación por lo cual se realizarán las compensaciones respectivas.

50

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
- 8% SUB REP	27.81%	1.17%	0.69%	-3.92%
<b>MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	5.84	0.25	0.14	0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	3	1	1	1
<b>% REPRESENTATIVIDAD</b>	14.28%	4.76%	4.76%	4.76%
<b>DIFERENCIA</b>	13.53%	N/A	N/A	N/A

NOTA: En el caso de las candidaturas independientes y del *PT* al no estar sub representados no aplica obtener la diferencia.

Así, en es de mencionar que en las rondas de asignación de resto mayor y de cociente electoral sólo se asignaron regidurías al *PRI*, por lo que al ser la única fuerza política sub representada no podría quitársele alguna regiduría con el fin de realizar la compensación que corresponda.

Así, se tendrá que efectuar el procedimiento de compensación sobre la ronda de asignación correspondiente al porcentaje específico, ya que es ahí donde el resto de las opciones políticas no se encuentran en niveles de sub representación.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la primera ronda de compensación deberá recaer en la planilla postulada por el *PT*, al ser la que se encuentra un mayor nivel de sobre representación conforme a su



nivel de votación, por lo que deberá asignarse dicha regiduría al *PRI*, tal como se advierte de los cuadros siguientes.

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
<b>MAXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	9.20	3.61	3.51	2.54
<b>REPRESENTACIÓN REAL DESPUES DE ASIGNACIÓN</b>	3	1	1	1
<b>PORCENTAJE DE CARGOS</b>	14.29%	4.76%	4.76%	4.76%
<b>PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN</b>	-21.52%	-4.41%	-3.93%	0.68%

	PRI	CI 2	CI 1	PT
<b>VOTOS</b>	16,269	4,165	3,950	1,854
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	35.81%	9.17%	8.69%	4.08%
- 8% SUB REP	27.81%	1.17%	0.69%	-3.92%
<b>MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	5.84	0.25	0.14	0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	4	1	1	0
<b>¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?</b>	SÍ	NO	NO	NO

1

Sin embargo, ya no podría continuarse compensando el nivel de sub representación del *PRI*, debido a que esto motivaría que otra de las opciones políticas quedara en niveles de sub representación, superiores al constitucionalmente permitido distorsionando el sistema en la integración del ayuntamiento.

Ahora bien, como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional se tiene que la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COALICIÓN <i>POR TAMAULIPAS AL FRENTE</i>
	SINDICATURA 1	
	SINDICATURA 2	
	REGIDURÍA 1	
	REGIDURÍA 2	
	REGIDURÍA 3	

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDURÍA 4		
	REGIDURÍA 5		
	REGIDURÍA 6		
	REGIDURÍA 7		
	REGIDURÍA 8		
	REGIDURÍA 9		
	REGIDURÍA 10		
	REGIDURÍA 11		
	REGIDURÍA 12		
	REGIDOR 1		PRI
	REGIDOR 2		
	REGIDOR 3		
REGIDOR 4			
REGIDOR 5	PLANILLA DE LA CI DE MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO		
REGIDOR 6	PLANILLA DE LA CI DE CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCÍA		

## 9.2. Observancia del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

52 El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo cuarto, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas.

Asimismo, se establece que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de lo anterior a fin de que se garantice la paridad de género.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>55</sup> de que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, se tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la persona en el orden de prelación de la lista de candidaturas que cumpla con el requisito de género.

Para el caso, determinar qué candidaturas conformarán el total del *Ayuntamiento*, y establecer el nivel de participación de cada uno de los

<sup>55</sup> Véase la tesis LXI/2016 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104



géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Cargo	Partido o Candidatura independiente	Candidata/o	Género	
			H	M
Presidencia Municipal	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Carlos Rafael Ulivarri López	✓	
Sindicatura 1	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Graciela Márquez Cantú		✓
Sindicatura 2	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Nicolás Muñoz Alba	✓	
Regiduría 1	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Esmeralda Cavazos Olivares		✓
Regiduría 2	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Martín Hernández Leal	✓	
Regiduría 3	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	María De Jesús Mar Padilla		✓
Regiduría 4	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Maximino González Guerra	✓	
Regiduría 5	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	María Del Socorro Vega Ávila		✓
Regiduría 6	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Oscar Medina González	✓	
Regiduría 7	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Martha Escalón Martínez		✓
Regiduría 8	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Armando Treviño Salinas	✓	
Regiduría 9	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Sanjuanita González Villarreal		✓
Regiduría 10	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Ofelio Llanas Alanís	✓	
Regiduría 11	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Inés Andrea Fernández Aviña		✓
Regiduría 12	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	José Guadalupe García Martínez	✓	

3

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **siete mujeres y ocho hombres**.

Como se concluyó en el apartado previo, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue la siguiente:

	PRI	CI MAAM	CI CAGG	
<b>REGIDURÍAS</b>	4	1	1	<b>6</b>

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el *Consejo General*, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Así, las posiciones que corresponden al *PRI* y a las candidaturas independientes que de acuerdo con el desarrollo de la fórmula tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			H	M
Regiduría 1 Propietario	PRI	Lyn Ruano García		✓
Regiduría 1 Suplente		Ma. del Refugio Mendoza Benítez		
Regiduría 2 Propietario	PRI	Carlos Alfredo García Reyna	✓	
Regiduría 2 Suplente		Ricardo Fernández Aviña		
Regiduría 3 Propietario	PRI	Norma Elizabeth Parra Martínez		✓
Regiduría 3 Suplente		Rosangela García Ávalos		
Regiduría 4 Propietario	PRI	Sinhue Bolaños Solís	✓	
Regiduría 4 Suplente		José Eliud Gómez Terrazas		
Regiduría 5 Propietario	CI MAAM	Casandra Prisilla de los Santos Flores		✓
Regiduría 5 Suplente		Gloria Guerra López		
Regiduría 6 Propietario	CI CAGG	Dora Elia Guerrero García		✓
Regiduría 6 Suplente		Dora Alicia González Lerma		

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **cuatro mujeres y dos hombres**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –**siete mujeres y ocho hombres** –, la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas es de **once mujeres y diez hombres**.

Consecuentemente, al tratarse de una integración impar –veintiún cargos–, se entenderá que estamos ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento.

En el caso **las mujeres electas representan el cincuenta y dos punto treinta y ocho por ciento** y los hombres por su parte, representan el **cuarenta y siete punto sesenta y dos por ciento** del total de los escaños.



Finalmente, la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas por partidos o coaliciones políticas y candidaturas, es la que se muestra a continuación:

	Cargo	Partido o coalición	Candidata/o	Género	
				H	M
Mayoría relativa	Presidencia Municipal Propietario	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Carlos Rafael Ulivarri López	✓	
	Presidencia Municipal Suplente		Fernando Gómez Gómez		
	Sindicatura 1 Propietario		Graciela Márquez Cantú	✓	✓
	Sindicatura 1 Suplente		Mirna García Elizondo		
	Sindicatura 2 Propietario		Nicolás Muñoz Alba	✓	
	Sindicatura 2 Suplente		Miguel Arcángel Meave Rivera		
	Regiduría 1 Propietario		Esmeralda Cavazos Olivares	✓	✓
	Regiduría 1 Suplente		Evangelina Gracia Pérez		
	Regiduría 2 Propietario		Martín Hernández Leal	✓	
	Regiduría 2 Suplente		Marco Antonio Hernández Flores		
	Regiduría 3 Propietario		María de Jesús Mar Padilla	✓	✓
	Regiduría 3 Suplente		Claudia Rosales Tovías		
	Regiduría 4 Propietario		Maximino González Guerra	✓	
	Regiduría 4 Suplente		Carlos Ovidio Rivera Ochoa		
	Regiduría 5 Propietario		María del Socorro Vega Ávila	✓	✓
	Regiduría 5 Suplente		Adriana Estephannie Moreno García		
	Regiduría 6 Propietario		Oscar Medina González	✓	
	Regiduría 6 Suplente		Ernesto Carlos Garza Salinas		
	Regiduría 7 Propietario		Martha Escalón Martínez	✓	✓
	Regiduría 7 Suplente		Natasha Virginia Meléndez Ruiz		
	Regiduría 8 Propietario		Armando Treviño Salinas	✓	
	Regiduría 8 Suplente		Leonel López Ramírez		
	Regiduría 9 Propietario		Sanjuanita González Villarreal	✓	✓
	Regiduría 9 Suplente		Yesenia Guerrero Serna		
Regiduría 10 Propietario	Ofelio Llanas Alanís	✓			
Regiduría 10 Suplente	Fernando Galván Salinas				
Regiduría 11 Propietario	Inés Andrea Fernández Aviña	✓	✓		
Regiduría 11 Suplente	Dinorah Guerrero Cabrera				
Regiduría 12 Propietario	José Guadalupe García Martínez	✓			
Regiduría 12 Suplente	José Ángel Rincón Campos				
Representación proporcional	Regiduría 1 Propietario	PRI	Lyn Ruano García	✓	✓
	Regiduría 1 Suplente		Ma. del Refugio Mendoza Benítez		
	Regiduría 2 Propietario		Carlos Alfredo García Reyna	✓	
	Regiduría 2 Suplente		Ricardo Fernández Aviña		
	Regiduría 3 Propietario		Norma Elizabeth Parra Martínez	✓	✓
	Regiduría 3 Suplente		Rosangela García Ávalos		

Cargo	Partido o coalición	Candidata/o	Género	
			H	M
Regiduría 4 Propietario		Sinhue Bolaños Solís	✓	
Regiduría 4 Suplente		José Eliud Gómez Terrazas		
Regiduría 5 Propietario	CI MAAM	Cassandra Prisilla de los Santos Flores		✓
Regiduría 5 Suplente		Gloria Guerra López		
Regiduría 6 Propietario	CI CAGG	Dora Elia Guerrero García		✓
Regiduría 6 Suplente		Dora Alicia González Lerma		

## 10. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

**10.1. Confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en los recursos de inconformidad TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018 acumulados.

**10.2. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del *Consejo General* identificado con la clave IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y **dejar sin efectos** las constancias de asignación entregadas como consecuencia de ésta.

**10.3. Vincular** al *Consejo General* para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación respectivas.

**10.4.** Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos para el efecto, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018, al diverso SM-JRC-289/2018.

Se **ordena** agregar copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018 acumulados



**TERCERO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas identificado con la clave IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

**CUARTO. Se revocan**, en vía de consecuencia, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional entregadas por esa autoridad administrativa electoral.

**QUINTO. En plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en los términos de este fallo.

**SEXTO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, en un plazo de **veinticuatro horas, expida y entregue** las constancias de asignación en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**SÉPTIMO. Se inaplica**, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

**OCTAVO. Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**